



## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN INSTAURADO POR JOSÉ ANTONIO OLAYA SANABRIA CONTRA LA SOCIEDAD JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY S.A.S. Y OTROS RADICACIÓN No.2018-00177-00.-

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la tercera interviniente a través de apoderado judicial, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Manifiesta el incidentante que el 3 de agosto de 2021, fue notificada su representada a través del correo electrónico [abogadoeduardogonzalez1@gmail.com](mailto:abogadoeduardogonzalez1@gmail.com) y encontrándose dentro de los términos solicitó aclaración por no estar de acuerdo en algunas cosas, y que a la fecha no ha sido resuelta la aclaración por parte del despacho.

Considera que la nulidad por indebida notificación se configura por cuanto no le fueron remitidos todas las piezas procesales, por lo que solicita le sea resuelta la aclaración, dejando sin efecto la notificación y se le conceda el término de ley.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad de la notificación personal realizada por correo electrónico a su representada.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio, sin embargo, los demandados se pronunciaron y solicitaron la improcedencia del incidente de nulidad.

## CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Respecto a la solicitud de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone las causales por las cuales un proceso puede declararse nulo en todo o en parte y entre ellas, se encuentra la contemplada en el numeral 8°, que expresa:

*“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban estar citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

La norma citada consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas o cuando no cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene la notificación del auto admisorio de la demanda, pues es a través de tal acto que se traba la relación jurídico procesal, la ley exige que su enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el demandado, su representante o apoderado, o con el curador *ad litem*, ya que es a partir de ahí que se comienza a perfilar el derecho de defensa del

demandado, el cual se puede ver vulnerado por una indebida notificación o emplazamiento.

Es por ello que la ley a efectos de evitar que se adelante un proceso a espaldas del demandado, privilegia la notificación personal y exige del demandante una conducta tendiente a efectuar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia directa del demandado.

Es del caso determinar si en este caso, se configuró o no la causal de nulidad invocada por la entidad demandada.

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

Como es sabido la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe cumplir una serie de formalidades con miras a garantizar que el demandado ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

Por su parte, como las pruebas aducidas por las partes obran en el expediente y sin que sea necesario el decreto de pruebas de oficio, se procederá a proferir una decisión sobre el asunto.

Para abordar el asunto objeto de estudio se hace necesario referirse, como primera medida a la vinculación de la tercera interviniente.

Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2021, allegó poder y solicitó el reconocimiento como tercera interviniente en virtud de la valla instalada en el predio objeto de usucapión.

Por auto de 2 de agosto de 2021, se tuvo por notificada personalmente del auto que admitió la demanda en reconvención en calidad de tercera interviniente a la señora Yessica Vanessa Parra Tapia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente en esa fecha, se ordenó remitir por correo electrónico el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado José Eduardo González Varón como apoderado de la tercera interviniente.

A través del correo electrónico institucional del juzgado, el día 3 de agosto de 2021, se remitió al canal digital [abogadoeduardogonzalez1@gmail.com](mailto:abogadoeduardogonzalez1@gmail.com) el traslado de la demanda, auto admisorio y auto que dispuso el reconocimiento.

El mandatario judicial de la tercera interviniente presentó memorial el 5 de agosto de 2021, solicitando le fuera informado si se le estaba notificando el auto que admitió la demanda en reconvención o si debía acudir al Despacho a solicitar el traslado.

En la misma fecha (agosto 5 de 2021), por secretaría y a través de correo electrónico del citado apoderado, se le dio respuesta a la petición, informándole que se le estaba notificando el auto que admitió la demanda en reconvención de pertenencia y se le remitieron los mismos documentos que fueron enviados el 3 de agosto de 2021, auto admisorio, demanda, auto que tuvo por notificada a la tercera y además, se le remitió el link del expediente digital para consulta de las actuaciones procesales.

Por su parte, es pertinente indicar que, si bien la tercera interviniente le fue reconocida tal calidad en el presente asunto, dentro del término legal concedido para contestar la demanda, guardó silencio, pese a tener acceso al proceso, pues se le remitió en la oportunidad legal en dos ocasiones el traslado de la demanda, tres veces se le remitió el link del expediente digital para consulta de las actuaciones procesales y se le compartió dos veces la carpeta del proceso digital.

En efecto, la causal de nulidad alegada en caso de haber ocurrido que este Despacho estima no acaeció, no deriva del envío del traslado de la demanda, por cuanto es indiscutible que la parte interviniente tuvo acceso a las actuaciones obrantes en el proceso, en ocasión al envío en repetidas ocasiones del expediente digital.

De tal manera que, surge evidente la no ocurrencia de la causal de nulidad procesal planteada, máxime si se tiene en cuenta que la tercera interviniente en las actuaciones procesales posteriores a su vinculación, nada reprochó frente al acto de notificación del cual tiempo después es que viene a señalar que dicho acto está viciado de nulidad.

Ahora bien, en audiencia inicial celebrada el 1º de julio de 2022, en la etapa de control de legalidad, se declaró sin valor ni efecto el reconocimiento de la tercera interviniente, se le tuvo por no vinculada y se negó dicha participación, por no haber indicado los motivos de hecho ni de derecho para comparecer, por lo cual no se daba el presupuesto de la intervención de esa tercería, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por su apoderado, manteniéndose el Despacho en la decisión proferida y concediéndose el recurso subsidiario de apelación, el cual mediante auto de 15 de julio de 2022, **fue declarado desierto**, por haber sido presentado el escrito de sustentación de forma extemporánea.

Por lo anterior, resulta manifiestamente improcedente que, con posterioridad, luego de que el memorial de sustentación del recurso de apelación le fue calificado de extemporáneo, la tercera interviniente pretenda alegar una circunstancia que no ocurrió, de donde se infiere que el propósito es obtener que se revivan los términos que dejó vencer para contestar la demanda.

No obstante, y solo en gracia de discusión, de aceptarse que la causal de nulidad invocada no estuviere saneada, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, lo procedente era rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada, por cuanto esa presunta causal de invalidación, se encontraba saneada por la afectada, habida cuenta que fue superada con su propia actuación al no ponerla de presente en su oportunidad.

En armonía con la anterior disposición, debe entonces entenderse saneada la supuesta nulidad, por disposición expresa del numeral 1° del artículo 136 *ibídem* que expresa: ***“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*** Resalta el Despacho

En conclusión, el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, además la tercera interviniente emprendió una actuación procesal sin que alegara la nulidad que en esta oportunidad invoca, por ende, consintió y avaló lo actuado, por lo cual no es plausible pretender en este momento protestar una irregularidad que ha debido plantear en la oportunidad procesal pertinente; en esos términos, se entiende saneada la causal invocada.

Así las cosas, los argumentos traídos por el incidentante no tienen la virtud de configurar los supuestos en que debe fundamentarse esa causal de invalidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad planteada por la tercera interviniente por medio de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0382646913e5ea1f62cae7af0b4a43d2d301880d4da77770cf8ecdbcb769ca**

Documento generado en 16/08/2022 08:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**